NEUQUEN, 3 de Agosto del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"DELL ARCIPRETE ERIC C/ MMS TOOLS & SERVICES S.R.L. S/ DESPIDO" (JNQLA5 EXP 508504/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

I. A fs. 51 la demandada deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución fs. 47/48 vta. que hizo lugar a la excepción de defecto legal intimando a la actora para que en el plazo de tres días determine el rubro diferencias salariales bajo apercibimiento de paralizar las actuaciones.

Se queja porque entiende que no corresponde el apercibimiento de paralizar las actuaciones del art. 20 ley 921 sino el de tener por desistido el proceso conforme el art. 354 del C.P.C. y C.

A fs. 52 se rechazó la revocatoria y concedió la apelación.

A fs. 53 y vta. la parte actora subsanó el defecto legal presentando planilla de liquidación.

II. En punto al apercibimiento dispuesto cabe tener en cuenta que es el establecido en el artículo 20 de la ley 921 para el caso de omisiones en la demanda y que "*El espíritu de la ley procedimental del fuero laboral imprime una mayor dosis de participación al juez, en coherencia con los principios fundamentales de la materia, claramente esbozada en pautas como las previstas en los arts. 20, última parte, y 28,*

que estipulan que aquel debe examinar la demanda para encaminar su subsanación ante cualquier defecto, previo a correr traslado de la misma, en conexión con la exclusión de la defensa de defecto legal en el art. 24, y la obligación de impulso compartido, con la finalidad de averiguar la verdad material y evitar nulidades", ("CORONADO MANOSALVA JUDITH ELENA C/ HORIZAONTE CIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.-ART. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. JNQLA6 Nº 509724/2017).

Además, que "*Es clara la disposición de la Ley Procesal Laboral local (ley 921) en referencia a las funciones de los jueces para subsanar los defectos contenidos en las demandas.*"

"*Así el párrafo tercero del Art. 20 L. 921 establece "Recibida la demanda, el juez examinará, y si tuviese defectos de forma u omisiones o imprecisión, intimará al actor para que lo subsane dentro del tercero (3ro.) día, bajo apercibimiento de paralizarse el trámite hasta tanto no se dé cumplimiento a la intimación*", ("CID URREA EUGENIA EVA CONTRA INTERNATIONAL COVER S.A. S/COBRO DE HABERES", EXP Nº 333241/6).

Entonces, si bien la *A quo* en la oportunidad procesal no advirtió defecto alguno posteriormente hizo lugar a la excepción de defecto legal y el apercibimiento dispuesto resulta adecuado porque es el que corresponde a sus funciones de subsanación, más aún considerando que el defecto alegado hace al monto reclamado por diferencias salariales y la presunción establecida en el artículo 38 de la ley 921.

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria a fs. 51 y vta., en consecuencia confirmar la resolución de fs. 47/48 vta. en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA